

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Las actuaciones de segunda instancia pueden ser consultadas en [T-165-2023](#) las de primera instancia en el Gestor Documental. Véase nota 1

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Bernardino Orozco Ulloa contra Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y al Debido Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El día 20 de noviembre del año 1997 mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular la cual por reparto correspondió conocer al Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, la cual fue radicada en ese despacho en el libro radicador N° 1803, folio 216 de noviembre 24 de 1997, es decir el día 20 de noviembre de 2022, cumplió 25 años.
- Luego de haberse cumplido su trámite en el juzgado antes mencionado, dicho proceso le correspondió conocer al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, creado mediante acuerdo PSAA-139984 del C.S. de la J. para que esta jurisdicción se encargara de la etapa posfallo de las sentencias, con el fin de imprimirle celeridad al proceso y descongestionar los despachos judiciales y ejecutar las sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla entre otros.
- Desde la misma fecha en que fueron creados los Juzgados Civiles Municipales de Sentencias, el Juzgado Sexto tiene el conocimiento del proceso ejecutivo, el suscrito como demandante y los señores Arnovis Duran Barrios y Marina Cumplido Palomino como demandados, el cual fue radicado con el número 08001-40-03-021-1997- 00569-00 y hasta la fecha el mencionado juzgado, no ha proferido la correspondiente sentencia, pese a los múltiples impulsos procesales que el accionante ha formulado.

---

<sup>1</sup> Enlace a la web de consulta externa del gestor documental: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> para la consulta deben colocar el CUI del Proceso.

## **PRETENSIONES**

Solicito el accionante que realice lo concerniente para ordenar a la parte accionada a realizar el remate de los bienes de propiedad de la demandada Sra. Mariana Cumplido Palomino los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados, valuados y la liquidación correspondiente debidamente aprobada.

Se sirva iniciar proceso disciplinario en contra de la accionada ya que con su proceder lo ha perjudicado, económicamente, e inclusive en su estado de salud, por otro lado ha obstruido la justicia al no darle celeridad al proceso como es su deber.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 24 de febrero de 2023. En el mismo se solicitó a los accionados para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. Se vinculó al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y a los señores Arnovis Duran Barrios y Marina Cumplido Palomino y se les concedió el mismo término para responder.

Recibidos los informes de los Juzgados, de la Oficina de Apoyo, de la Oficina Judicial y del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 13 de marzo del 2023 resolviendo declarar improcedente la acción de tutela. El accionante presenta recurso de impugnación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 16 de marzo del 2023, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Manifiesta la A quo que no desconoce los argumentos expuestos por la parte accionante, sin embargo, tienen por una parte que lo pretendido por el accionante por vía de Acción de Tutela, tiene que ver con actuaciones estrictamente judiciales, las cuales de acuerdo a lo considerado por la jurisprudencia constitucional, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, haciendo énfasis la Corte Constitucional, que dichas decisiones deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, y por otra parte, no se cumple con el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la Acción de Tutela, pues es evidente que el actor, si en su consideración se ha presentado mora en el cumplimiento de los términos judiciales por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia De Barranquilla dentro del trámite del proceso Ejecutivo radicado 08001-40-03-021-1997-00569-00, ha podido hacer uso del procedimiento de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996” y reglamentada por el ACUERDO No. PSAA11-8716 (octubre 6 de 2011).

Ha advertido la jurisprudencia constitucional sobre la improcedencia de la tutela ante la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces de defensa, concretando la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la tutela cuando dichos mecanismos de defensa no resulten idóneos y sean ineficaces, situación que no se puede predicar en el caso que nos ocupa, por cuanto no demostró el accionante haber hecho uso de dichos mecanismos de defensa, tal como viene decantado.

### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

El accionante impugna la sentencia de primera instancia al considerar que al momento de proferir el fallo no se tuvo en cuenta los hechos expuestos en la acción de tutela, indica que los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencia fueron creados para que se encargaran de la etapa posfallo de la respectiva sentencia con el fin de impartir celeridad a los procesos y descongestionar los Despachos Judiciales y ejecutar las sentencias, lo cual considera no ha ocurrido en su caso, ya que lo que ha sucedido en su caso es una dilatación injustificada, ya que no le han dado celeridad al proceso y lo único que ha observado es un retardo injustificado.

Alega que desde que el Juzgado accionado entró en conocimiento del referido proceso, han transcurrido más de 8 años sin que se haya logrado un avance en el mismo para que se señale la siguiente etapa procesal de ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella solo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## **DEBIDO PROCESO**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

De conformidad con lo anterior, se tiene que siempre que una persona se considere afectada con una decisión administrativa particular, podrá impugnarla si satisface a cabalidad los requisitos anteriormente referidos y que han sido establecidos para el efecto.

## **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza

jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

### CASO CONCRETO

Se aprecia en este asunto que no ha sido posible clarificar cual es la exacta controversia entre el accionante y el Juzgado accionado pues si bien se alega una mora de casi 8 años en realizar una diligencia de remate no se detalló en el memorial de la acción las situaciones y circunstancias con base en la cual se está generando esa alegada inactividad; puesto que ese memorial no fue claro y específico al respecto, al indicar el estado actual del proceso, en que etapa se encuentra inactivo y cuál la actuación subsiguiente, pues se señala que el Juzgado accionado no ha dictado sentencia, pero se pide la ordenación de la realización de la diligencia de remate y la A Quo no hizo uso de la oportunidad para que se aclarara esas circunstancias.

Igualmente, el informe de la Funcionaria accionada fue escueto, limitándose a indicar que las actuaciones básicas del proceso hasta sentencia fueron surtidas por el Juzgado inicial de Conocimiento y la única actuación que relaciona y acompaña es un auto de 3 de marzo de 2023 solicitando la remisión de la lista de auxiliares de la Justicia categoría Perito Avaluador, para resolver sobre la controversia de las diferencias en los dos avalúos presentados por las partes. <sup>véase nota 2.</sup>

Al no apreciarse que en el expediente de primera instancia montado al Gestor Documental por el Juzgado del Circuito que hubiera puesto a su disposición el expediente a su cargo 08-001-40-03-021-1997-00569-00 a efectos del estudio de lo acontecido, en el auto de 19 del presente mes se decidió:

“Ordenar a la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla que complemente su informe, indicando en forma clara y precisa, por cual normatividad se

---

<sup>2</sup> Archivos “Primera Instancia\_Principal\_Demanda de tutela\_2023124517456”, “4ContestacionTutela” y “Primera Instancia\_Principal\_Contestacin de tutela\_2023125144422.PDF”

está tramitando el proceso 08-001-40-03-021-1997-00569-00 si por las normas del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, desde cuándo se aportaron los dos avalúos a que hace referencia el auto del 3 de marzo de 2023, si esa controversia es la única que ha obstaculizado la ordenación de la fecha de la diligencia de remate; autorizando a esta Sala de Decisión el acceso al ejemplar digital de las actuaciones del proceso antes referenciado, en el término de 24 horas.”

Sin que hubiera cumplido con esa complementación del informe, por lo que se entrará a resolver de acuerdo con el contexto existente en este expediente.

Tendríamos entonces una actual situación procesal en que la parte demandante insiste en que se ordene y realice la diligencia de remate de bienes y la decisión de la accionada del 3 de marzo de 2023 de que antes de ello, y para resolver las diferencias existentes entre dos avalúos, consideró necesario obtener un tercer concepto y trata de obtener una lista de auxiliares de la justicia para designar un perito para que lo rinda.

Habiéndose presentado la presente acción al reparto el 24 de febrero de 2023 y siendo admitida en esa misma fecha, debe entenderse que cualquier omisión al respecto de decidir lo correspondiente a la ordenación de esa diligencia de remate, fue cesada al interior del presente trámite, con ese auto del 3 de marzo de este mismo año.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirla, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota<sup>3</sup>]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(..) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

---

<sup>3</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.” [Véase nota4].*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, empero por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

---

<sup>4</sup> Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e9ccc89be845e0f5941e217a65fd09677730bb3e80729a8baf22dc430d5215**

Documento generado en 26/04/2023 10:28:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**